

Corte Suprema, 5 de mayo de 2020

Organización de Consumidores de Chile con Empresa de Transportes Rurales Tur Bus Spa

| | |
|----------------------------|--|
| Rol N° | 11667-2019 |
| Recurso | Casación en el fondo |
| Resultado | Rechazado |
| Voces | Competencia para conocer acciones de interés colectivo o difuso; Tribunal de la Libre Competencia, atentados ante la libre competencia |
| Normativa relevante | Ley N°19.469, DL N° 211 |

Resumen

La Organización de Usuarios y Consumidores de Chile -ODECU A.C.- interpuso una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Empresa de Transportes Rurales Limitada, Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., Transportes Cometa S.A., y Sociedad Transportes y Turismo del Norte y Compañía Limitada.

En una primera instancia, el 17° Juzgado Civil de Santiago se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta, estimando que los hechos que configuraban el incumplimiento eran propios de las reglas contenidas en el DL N°211 que “Fija normas para la defensa de la Libre Competencia”. Asimismo, la demandante ya había iniciado previamente un procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, donde se había condenado a la demandada por prácticas sancionadas en el artículo 3° letra a) del DL N°211, es decir prácticas y acuerdo colusorios.

La decisión fue tomada el 28 de enero de 2019, y el día 13 de marzo de 2019 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia. Ante esta decisión, la demandante interpuso un recurso de casación en el fondo, argumentando que su demanda no se fundamentaría en la causa ya mencionada que fue tramitada ante el TDLC, sino que este sería un mero antecedente en tanto se trata de casos distintos.

Hechos

Se fijaron por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC, los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos a probar, siendo ellos los siguientes:

“1) Condiciones de competencia en el o los mercados concernidos por las conductas imputadas en el requerimiento. Participación de las requeridas, sus filiales, relacionadas o coligadas y de terceros, en dicho o dichos mercados, desde el año 2008 a la fecha, e infraestructura necesaria para participar en el o los mismos.

2) Existencia de un acuerdo entre las requeridas, referido al acaparamiento de oficinas para la venta de pasajes en los terminales de Valparaíso, La Serena, Coquimbo y en el terminal “Carlos Oviedo Cavada” de Antofagasta, o a otros actos o acciones destinados a impedir o retardar el ingreso de competidores. Características, partícipes, circunstancias, época, objeto y efecto actual o potencial de dicho acuerdo”.

Cuestión jurídica

La cuestión jurídica radicó en determinar cuál era el tribunal competente para explorar una acción de indemnización de perjuicios en casos de los ilícitos regulados por el DL N° 211,

cuando además se ve involucrado el interés difuso de los consumidores. En palabras de la Corte Suprema:

“SEXTO: Que examinados en parangón los dos textos legales antedichos, estos sentenciadores no pueden sino encauzar su hermenéutica sistemática o contextualizada en el sentido de que la primera -artículo 51 de la ley 19.496- no obstante ser especial dentro de las diversas modalidades procedimentales del Título IV “De los Procedimientos...” de esta ley (desde que el propio epígrafe del Párrafo 3º la menciona como tal), resulta ser, a su vez, en su inciso primero la norma general en lo que a la competencia del juzgador llamado a resolver la contienda se refiere, que no resulta ser otro que el respectivo juzgado o tribunal civil, como se desprende clara e inequívocamente de la simple lectura de esta disposición, conclusión que, como se verá en seguida, se encuentra reforzada por el legislador de su propio numeral 10.

En efecto, en el referido numeral 10 de la misma norma, el legislador se encarga de precisar que la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo, declaradas por una sentencia ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento establecido en este párrafo cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Es decir, lo único excepcional viene a ser la posibilidad de optar también por este procedimiento, pero siempre dentro de la competencia del TDLC, simplemente porque en parte alguna de este texto -ni en texto legal alguno- se permite variar o alterar dicha competencia

SÉPTIMO: Que establecido lo anterior, salta a la vista que la regla antes transcrita del artículo 30 del D.L. 211 resulta ser especial respecto del también transcrito inciso primero del precepto 51 de la ley 19.496, en cuanto tratándose de causas en que aparece comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, con motivo de la dictación por el TDLC de una sentencia definitiva ejecutoriada, ella se interpondrá -norma imperativa- “ante ese mismo tribunal”.

Decisión

“NOVENO: (...) Es así como resulta inconcuso para esta Corte que -dado su claro tenor literal y contextual- la demanda origen de autos se funda, sin lugar a duda alguna, en la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por el TDLC en el citado proceso 223- 2011, en términos de que la afirmación de no ser más que un simple “antecedente” no tiene asidero alguno y resulta ser falaz atendido el mérito de lo obrado. Dicho lo anterior, se ha cumplido en la sentencia impugnada de nulidad sustancial con el requisito exigido por el legislador para la competencia incuestionable del TDLC para conocer del asunto sub iudice según el artículo 30 del DL 211: hubo lugar a la incoada acción de indemnización de perjuicios obvia y necesariamente con motivo de la dictación de la sentencia ejecutoriada dictada por dicho tribunal especial: según la RAE, entendido “motivo” como la causa o razón que mueve para una cosa, y habiéndose fundado la demanda en los actos colusorios antes referidos, el hecho de que en esa sentencia no se haya explicitado que las maniobras estaban dirigidas específicamente a controlar el mercado y obtener alzas sostenidas de los precios carece de trascendencia, si se recuerda que -como el propio recurrente afirma en su libelo- ello era evidente porque los actos colusorios “destinados a excluir a otros competidores tienen como necesaria consecuencia ”... “ el alza de sus tarifas”.

DÉCIMO: Que las motivaciones que anteceden conducen a concluir que el recurso de casación sustancial no puede prosperar y debe ser desestimado, sin necesidad de abordar el capítulo contravencional relativo a la prescripción, por resultar inoficioso en razón de lo resuelto sobre la incompetencia”.

Comentario

El caso comentado grafica la importancia de optar por una vía judicial determinada frente a ilícitos colusorios que atenten contra el interés de los consumidores. Como se aprecia en la cuestión jurídica, los sentenciadores grafican la especialidad de las normas que rigen ambas materias, y como además poseen reglas procesales que atañen a tribunales diversos. Es entonces necesario accionar con cautela ante este tipo de situaciones, a fin de poder obtener la protección a la ley y a los derechos de los consumidores, lo que en el caso comentado no se produce, toda vez que, al no motivar correctamente la demanda, la Corte Suprema se ve obligada a desechar las pretensiones de la demandada – destinadas a buscar la indemnización de perjuicios para los consumidores – y redireccionarlas hacia la jurisdicción competente.